

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0139

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	817363184001202 20006901 Enlace Link
Accionante:	Sharith Camila Ortega Palacio
Agente Oficioso:	Fays Eduardo Calderón Prado
Accionado:	COOSALUD E.P.S. UAESA y ADRES
Derechos invocados:	Salud, vida digna y seguridad social.
Asunto:	Sentencia

Sent.040

Arauca (A), veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por COOSALUD E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 07 de marzo del 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A).

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela¹. El señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO² agente oficioso de la adolescente SHARITH CAMILA ORTEGA PALACIO³, presenta acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, en defensa de los derechos fundamentales de la menor, diagnosticada con *“otras epilepsias y síndromes epilépticos generalizados, parálisis cerebral, retardo en desarrollo, gastronomía, atrofia y desgaste musculares. No clasificados en otra parte, trastorno de ansiedad generalizada, desnutrición proteico calórica severa, no especificada”*, quien presenta dependencia total para realizar actividades diarias y carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los servicios médicos; especialmente el relacionado con la enfermera

¹ Presentado el 21 de febrero de 2022.
² Judicante Ad honoren de la Personería Municipal de Saravena.
³ De 17 años de edad.

domiciliaria que junto al acompañante asista a la paciente cuando deba trasladarse fuera del municipio de residencia a cumplir citas médicas, ya que debe movilizar una bala de oxígeno.

Literalmente pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, y seguridad social de **SHARITH CAMILA ORTEGA PALACIO**.

SEGUNDO: Solicito señor Juez de la manera más respetuosa que, se ordene a COOSALUD, UAESA y ADRES para que de forma inmediata y sin dilaciones realice las gestiones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para proporcionar lo siguiente: KETOVIE LÍQUIDO 250 ML / TETRAPRISMA UNA (1) UNIDAD; PAÑALES DESECHABLES TALLA S TENA SLIP CANTIDAD CUATRO (4) POR DÍA -1440 UNIDADES POR DOCE (12) MESES; TRANSPORTE AÉREO”.

TERCERO: pido señor juez de manera más respetuosa que se ordene a **COOSALUD, UAESA y ADRES** para que de forma inmediata y sin dilaciones realice las gestiones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para proporcionar: SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA CADA VEZ QUE LA PACIENTE NECESITE TRASLADARSE DE CIUDAD PARA LA REALIZACIÓN DE SUS CITAS MÉDICAS”.

CUARTO: Demando ante su honorable despacho de la manera más cordial y en atención al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, se ordene de forma inmediata y sin dilaciones a **COOSALUD** y **UAESA** garantizar y proporcionar **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD** de **SHARTIH CAMILA ORTEGA PALACIO** y **ABSTENERSE DE INTERRUMPIR EL SUMINISTRO DE SERVICIOS Y ELEMENTOS MÉDICOS** tales como: **CITAS MÉDICAS CON CUALQUIER ESPECIALISTA, REALIZACIÓN DE EXÁMENES, PROCEDMIENTOS QUIRÚRGICOS, MEDICAMENTOS POS NO POS, TRANSPORTE TERRESTRE O AÉREO DE ACUERDO A PRESCRIPCIONES MÉDICAS PARA ÉL Y SU ACOMPAÑANTE CADA VEZ QUE SEAN NECESARIOS, REQUERIDOS U ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE”.**

Como medios probatorios adjunta:

- Fotocopia escaneada “Acta de junta de profesionales de la salud MIPRES NO PBSUSP”. De fecha 07 de diciembre de 2021⁴.
- Fotocopia escaneada fórmula médica expedida el 06 de diciembre de 2021. “KETOVIE LÍQUIDO 250 ML/TETRAPRISMA.
- Fotocopia escaneada historia clínica de fecha 06 de diciembre de 2021- HOSPITAL DEL SARARE.
- **Fotocopia escaneada plan de manejo externo de fecha 28/01/2022.** Prescripción médica.
 - o Oxígeno domiciliario 2 litros por minuto por 24 horas al día por cánula nasal, por tres meses, requiere 30 balas de oxígeno más un portátil, más un humidificador, 1 cánula nasal de adulto con concentrador de oxígeno.

Se solicita rehabilitación respiratorias 20 sesiones al mes por tres meses 20 sesiones domiciliaria.

⁴ Los integrantes de la junta profesional de la salud aprueban el suministro de una unidad de soporte nutricional “KETOVIE LÍQUIDO 250 ML/TETRAPRISMA”

- Oxacarbamazepina suspensión 60 mg/ml 13 frascos para tres meses 7.5.cc cada 12 horas por gastronomía.
- Servicio de enfermería 24 horas indefinido.
- Se solicita traslado permanente con acompañante fuera y dentro del departamento, además solicitamos que el familiar sea acompañado por la enfermera domiciliaria para que ayude al familiar con el transporte de la bala de oxígeno.

Se solicita transporte aéreo.

- **Pañales desechables talla s tena slip cantidad 4 por día cantidad 1440 por 12 meses (se entrega MIPRES ABRIL 26 DE 2021).**
- Bisacodilo 5mg 1 tableta día cantidad 90 tabletas.

2.2. Trámite procesal

Admitido el escrito tutelar⁵, el *a quo* corre traslado a las accionadas y concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuesta de las accionadas.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA. Solicita su desvinculación, por cuanto es COOSALUD E.P.S., la responsable de brindar los servicios médicos reclamados.

COOSALUD E.P.S., Manifiesta que adelanta las acciones administrativas correspondientes para garantizar el servicio de “KETOVIE LÍQUIDO 250 ML/TETRAPRISMA UNA (1) UNIDAD; PAÑALES DESECHABLES TALLA S TENA SLIP” cuyas actas de entrega serán allegadas el 28 de febrero de 2022.

Aboga por la improcedencia de la acción de tutela y solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

2.4. Decisión de Primera Instancia.⁶

Mediante sentencia del 07 de marzo de 2022, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A) resolvió:

*“PRIMERO- **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida digna invocados en la presente acción de tutela propuesta en favor de la menor SHARITH CAMILA ORTEGA PALACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

⁵ Auto de 22 de febrero de 2022.

⁶ Fls. 51 a 66 del C. No. 1.

SEGUNDO- **ORDENAR a COOSALUD EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre **EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA 24 HORAS INDEFINIDO**, y **OXÍGENO DOMICILIARIO A 2 LITROS POR MINUTO 24 HRS AL DÍA POR CÁNULA NASAL POR 3 MESES (REQUIERE 30 BALAS DE OXÍGENO MÁS UN PORTÁTIL, MÁS 1 HUMINIFICADOR # 1 CANULA NASAL DE ADULTO CON CONCENTRADOR DE OXÍGENO- REHABILITACIÓN RESPIRATORIA 20 SESIONES AL MES POR 3 MESES 20 SESIONES DOMICILIARIA- OXACARBAMAZEPINA SUSPENSIÓN 60 MG/ML 13 FRASCOS PARA 3 MESES- TRANSPORTE AÉREO- PAÑALES DESECHABLES TALLA S TENA SLIP 4 POR DÍA CANT. 1440 POR 12 MESES- BISACOLDILO 5 MG 1 TB AL DÍA CANT. 90 TABLETAS,** a su afiliada, SHARITH CAMILA ORTEGA PALACIO, con ocasión de las PATOLOGÍAS diagnosticadas, ***se debe hacer acompañamiento a la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos por ella que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento COOSALUD EPS*** quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, esto es, que deberá suministrar los medicamentos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes prequirúrgicos, seguimiento, internamiento en centro especializado respecto de las patologías diagnosticadas y que dieron origen a la interposición del presente amparo constitucional, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente, disponiendo además los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte (ida y regreso) atendiendo las recomendaciones médicas (vía terrestre o aérea) alojamiento, alimentación y transporte para el paciente y un acompañante, **en el evento de así requerirlo**, reiterándose que estos sean previamente autorizados por su médico tratante atendiendo su razón médica científica y teniendo en cuenta la especial condición del paciente accionante, los cuales deben ser direccionados a una Institución que ofrezca la prestación de estos servicios y con la cual tenga contrato vigente la EPS, en su defecto deberá contratar la prestación de estos servicios de salud con una IPS que los ofrezca en su portafolio.

TERCERO- **ADVERTIR** a COOSALUD EPS que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020”.

El a quo consideró que, “para esta sede judicial es claro que la Accionante SHARITH CAMILA ORTEGA PALACIO, se encuentra en una evidente condición de dependencia y requiere de atenciones indispensables que pueden llegar a tener injerencia en la estabilidad de su condición de salud así como en la dignidad misma como ser humano, se destaca que requiere de los servicios de un profesional de la enfermería, servicio respecto del cual y como ya quedara anotado se constituye en una obligación que debe ser asumida por la E.P.S. en donde esté afiliada la paciente, pues quedó demostrado que, la accionante no tiene los recursos económicos (está afiliada al Sisbén) para atender de sus propios ingresos la contratación de una

persona que ejerza las labores que debe desempeñar una enfermera, tal como lo define la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en lo tocante con la carencia de los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el servicio que se requiere (ENFERMERÍA), basta con tener en cuenta y como antes se anotó, la Accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado de seguridad social, tiene 17 años de edad y que padece de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, que es totalmente dependiente, no trabaja y dicho servicio de enfermería le fue ordenado por su médico tratante, tal como se observa en el Plan de Manejo externo de fecha 28 de enero de 2022”.

Con relación al suministro de pañales, cita la sentencia T/117 de 2019.

La impugnación⁷. COOSALUD E.P.S. Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, porque desde el pasado 10 de marzo suministró 120 unidades de pañales desechables a través de la I.P.S. PHARMASAN.

Pide revocar la orden de tratamiento integral, ante la ausencia de negligencia en la prestación de los servicios de salud, porque resultaría inadmisibles presumir la mala fé.

Anexa.

- *Certificado de constancia de entrega. (Sin firmas).*
- *Guía Nro. 1845347 Encarga Logística Empresarial. 240 pañales de Bucaramanga a Saravena. 10/03/2022.*

3. PRUEBAS DECRETAS EN ESTA INSTANCIA

Mediante comunicación telefónica⁸ la señora BEATRIZ ORTEGA PALACIO⁹, sostuvo que, su hija recibe por parte de COOSALUD E.P.S. cinco (5) balas de oxígeno por mes, rehabilitación o terapia respiratoria todos los días, servicios complementarios incluido el de acompañante para citas médicas fuera de su lugar de residencia, y, cuenta desde hace dos (2) años con servicio de atención domiciliaria de auxiliar de enfermería. También, recibió los medicamentos prescritos en la orden médica del 28 de enero de 2022.

Respecto de los pañales, dijo que únicamente recibió 120 unidades a principios del pasado mes de marzo, que corresponden al mes de febrero, y que COOSALUD E.P.S. respondió que los faltantes se encontraban en proceso.

⁷ Presentada el 11 de marzo de 2022.

⁸ Diligencia realizada por el Auxiliar Judicial, al número de celular aportado en el escrito de tutela 3214615358.

⁹ Manifestó ser la madre de la agenciada.

Por último, afirmó que acudió a la acción de tutela con el fin que COOSALUD E.P.S. preste el servicio de auxiliar de enfermería cada vez que su hija necesite trasladarse de ciudad para acudir a citas médicas.

4. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2 Requisitos de procedibilidad

Superados los requisitos de procedibilidad (legitimación en la causa por activa¹⁰ y por pasiva¹¹- inmediatez¹² y subsidiariedad¹³), se procederá a resolver de fondo la presente acción constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, que señala: toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales **cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión** de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁴, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁵ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.2. Examen del caso.

Se trata de la adolescente SHARIT CAMILA ORTEGA PALACIO, quien, agenciada por el señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADA, judicante ad honorem de la Personería de Saravena *(no adjunta documento alguno que*

¹⁰ De acuerdo con la historia clínica aportada en la acción de tutela, es evidente que las afectaciones de salud limitan a la adolescente SHARIT CAMILA ORTEGA PALACIO para ejercer su propia defensa, por lo tanto, el señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO, se encuentra legitimado para actuar en calidad de agente oficioso, a pesar de no adjuntar certificado que lo acredite como judicante ad honorem de la Personería Municipal de Saravena.

¹¹ COOSALUD E.P.S. se encuentra legitimada por pasiva.

¹² Existe un tiempo razonable entre la prescripción médica (28/01/2022) y la presentación de la acción de tutela (21/02/2022).

¹³ Al no existir otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección al derecho fundamental de la salud.

¹⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

lo acredite como tal), pretende mediante este mecanismo excepcional la protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en el sentido de ordenar a COOSALUD E.P.S. UAESA y ADRES, suministrar **(i).** “KETOVIE LÍQUIDO 250 ML / TETRAPRISMA UNA (1) UNIDAD; PAÑALES DESECHABLES TALLA S TENA SLIP CANTIDAD CUATRO (4) POR DÍA -1440 UNIDADES POR DOCE (12) MESES; TRANSPORTE AÉREO”; **(ii).** “SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA CADA VEZ QUE LA PACIENTE NECESITE TRASLADARSE DE CIUDAD PARA LA REALIZACIÓN DE SUS CITAS MÉDICAS”; y, **(iii).** “ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD”.

La primera instancia amparó los derechos fundamentales invocados y ordenó la atención integral. A su vez, COOSALUD E.P.S. con la entrega de 120 unidades de pañales, defiende la carencia actual del objeto por hecho superado; y revocar la orden de tratamiento integral, ante la inexistencia de negligencia en la prestación de los servicios de salud.

Bajo este marco conceptual y conforme al material probatorio aportado, en especial con la historia clínica, se establece que SHARIT CAMILA ORTEGA PALACIO, de 17 años de edad, diagnosticada con “*otras epilepsias y síndromes epilépticos generalizados; parálisis cerebral espástica, retardo en desarrollo, gastrostomía; atrofia y desgastes musculares no clasificados en otra parte; trastorno de ansiedad generalizada; y, desnutrición proteicocalórica severa, no especificada*”, atendida en el HOSPITAL DEL SARARE el 28 de enero de 2022, el médico tratante prescribió “-Oxígeno domiciliario 2 litros por minuto por 24 horas al día por cánula nasal, por tres meses, requiere 30 balas de oxígeno más un portátil, más un humidificador, 1 cánula nasal de adulto con concentrador de oxígeno. -Se solicita rehabilitación respiratorias 20 sesiones al mes por tres meses 20 sesiones domiciliaria. - Oxacarbamazepina suspensión 60 mg/ml 13 frascos para tres meses 7.5.cc cada 12 horas por gastronomía. - Servicio de enfermería 24 horas indefinido. - Se solicita traslado permanente con acompañante fuera y dentro del departamento, además solicitamos que el familiar sea acompañado por la enfermera domiciliaria para que ayude al familiar con el transporte de la bala de oxígeno. - Se solicita transporte aéreo. - Pañales desechables talla s tena slip cantidad 4por día cantidad 1440 por 12 meses (se entrega MIPRES ABRIL 26 DE 2021). - Bisacodilo 5mg 1 tableta día cantidad 90 tabletas; asistencia que conforme a la información aportada vía telefónica por BEATRIZ ORTEGA PALACIO - madre de la menor-, la entidad accionada suministró oportunamente, consistente en cinco (5) balas de oxígeno por mes; rehabilitación o terapia respiratoria todos los días; servicios complementarios incluido el de acompañante para citas médicas fuera de su lugar de residencia, y, desde hace dos (2) años servicio de atención domiciliaria de auxiliar de enfermería y que además, recibió las medicinas prescritas en la orden médica del 28 de enero de 2022 y las ciento veinte **(120) unidades de pañales correspondientes al mes de febrero, entregados a principios de marzo del año en curso.** También dijo que la única motivación para acudir a este excepcional mecanismo fue la prestación **del servicio de auxiliar de enfermería cada vez que su hija necesite trasladarse de ciudad para acudir a citas médicas de neurología y neumología.**

Siendo así y en tratándose del servicio de auxiliar de enfermería, importante resulta señalar que tal asistencia aun cuando está prescrita médicamente “*Se solicita traslado permanente con acompañante fuera y dentro del departamento, además solicitamos que el familiar sea acompañado por la enfermera domiciliaria para que ayude al familiar con el transporte de la bala de oxígeno*”, resulta improcedente en la medida que a la fecha no tiene programadas citas, consultas o procedimientos médicos, o remisiones a un centro hospitalario ubicado en ciudad diferente a su residencia, que justifiquen este tipo de servicio complementario, tales como: transportes, alojamiento y alimentación para el auxiliar de enfermería; circunstancias que no fueron estudiadas por el agente oficioso adscrito a la Personería Municipal de Saravena al momento de justificar la acción de tutela, quien para direccionar debidamente sus pretensiones ha debido indagar con rigor a la representante legal de su agenciada; circunstancias que también pasaron desapercibidas para la primera instancia donde sin ningún reparo se concedió todo un catálogo de derechos, sin advertir siquiera cual fue el comportamiento omisivo de la entidad demandada que justificara el amparo.

En relación con la orden de tratamiento integral, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento de este, solo se declarara cuando “*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁶, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas¹⁷.*”

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: “*(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*”.

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados¹⁸.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este caso, no hay duda que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional que requiere una atención médica integral y continua; sin embargo, no puede endilgarse responsabilidad a la EPS en el presente asunto ante la inexistencia de elementos que permitan inferir su negligencia; toda vez que, COOSALUD E.P.S. ha cumplido con los servicios médicos esenciales que requiere la agenciada en atención de su diagnóstico, como: el oxígeno, las terapias respiratorias, medicamentos y servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria; con ello, su salud no se encuentra en riesgo, con lo cual se establece un comportamiento diligente de COOSALUD E.P.S., quien oportunamente presta la atención en salud a la usuaria.

No obstante lo anterior, respecto de la provisión de **pañales**, conforme a la orden del médico tratante del 28 de enero de 2022, **“Pañales desechables talla s tena slip cantidad 4 por día cantidad 1440 por 12 meses (se entrega MIPRES ABRIL 26 DE 2022)”**; debe decirse que aun cuando la demora en la entrega es razonable y que fué la propia accionada quien manifestó que, el 10 de marzo del presente año¹⁹ a través de la I.P.S. PHARMASAN realizó el envío de 120 unidades de pañales desechables; como éstos correspondían a los del mes de febrero de 2022, con su actuar COOSALUD E.P.S. vulneró el derecho a la vida digna de Sharith Camila Ortega Palacio; en la medida que *“(…) si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere²⁰y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud”²¹*.

Con relación a su cobertura, el Alto Tribunal, sostiene que,

*“En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.*

*De tal forma, **si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho**²²”*. (Negrita fuera de texto original).

¹⁹ Posterior a la sentencia de primera instancia.

²⁰ T-519 e 2014 y T-131 de 2015, reiteradas por la sentencia T-471 de 2018.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-508 de 2020,

²² La Corte ha destacado que “por disposición legal los servicios contenidos en el catálogo de beneficios se encuentran financiados por (...) [el] mecanismo establecido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para costear exclusivamente esta clase de prestaciones. Como consecuencia, las entidades aseguradoras no pueden negarlas bajo ninguna circunstancia. || En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que los conceptos comprendidos en el POS deben ser de obligatoria prestación en razón a que son ordenados por el galeno a cargo, quien realiza la valoración del historial clínico y las condiciones físicas o mentales de la persona para prescribir la tecnología en salud más eficaz e idónea para prevenir, diagnosticar, tratar, rehabilitar o paliar su

Como en el presente caso, existe prescripción médica, y actualmente los pañales no se encuentran excluidos²³; se ordenará a COOSALUD E.P.S. que realice el suministro en su totalidad, conforme a la orden del 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia impugnada y en su lugar se ampara el derecho a la Vida digna de la menor a la menor SHARIT CAMILA ORTEGA PALACIO y se ordenará a COOSALUD E.P.S. que suministre la totalidad de los pañales conforme la prescripción médica del 28 de enero de 2022, **PAÑALES DESECHABLES TALLA S TENA SLIP 4 POR DÍA CANT. 1440 POR 12 MESES-**

Cuestión final

Como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD no están legitimadas en la causa por pasiva, se ordena su desvinculación.

En aras del uso racional de este excepcional mecanismo por parte de los usuarios del Sistema General en Salud permanentemente agenciados por el señor Personero Municipal de Saravena-Arauca, es necesario que observe mayor rigor en la elaboración de las demandas de tutela, mecanismo que si bien es cierto goza del carácter informal, no por ello exime a los accionantes de aportar la información necesaria para dar una respuesta efectiva.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

enfermedad. Por ende, si la EPS o la EOC niega dicha prescripción está vulnerando el derecho fundamental a la salud del afiliado o beneficiario. || Este Tribunal concluye que una gran cantidad de usuarios del sistema deben acudir a la acción de amparo para reclamar las prestaciones que requieren, pese a estar cobijadas por el plan de beneficios correspondiente. Esto evidencia una actitud contraria al Estado constitucional de Derecho por la afrenta de los derechos de los usuarios del sistema de salud a manos de algunas EPS. (...) || Para la Corte se transgrede el derecho a la salud del paciente cuando se le obliga a acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos constitucionales, máxime al estar en riesgo su salud, integridad personal y su propia vida. (...) En suma, no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier prestación incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante, debido a que se ponen en riesgo los derechos fundamentales de la persona, aunado a que el servicio ya fue costado por el sistema.” Cfr. C. Const. Auto 411 de 2015, reiterando sentencias de tutela T-971 de 2011 y T-918 de 2012, T-073 de 2013, T-160 de 2014, T-255 de 2015, entre otras.

²³ *S encuentra vigente la Resolución No. 2273 del 22 de diciembre de 2021 “Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”.*

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Amparar el derecho a la Vida digna y ordenar a COOSALUD E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la totalidad de los pañales a la agenciada SHARITH CAMILA ORTEGA PALACIO, conforme a la prescripción médica del 28 de enero de 2022 **“PAÑALES DESECHABLES TALLA S TENA SLIP 4 POR DÍA CANT. 1440 POR 12 MESES”**.

TERCERO: DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por falta de legitimación en la causa por pasiva.

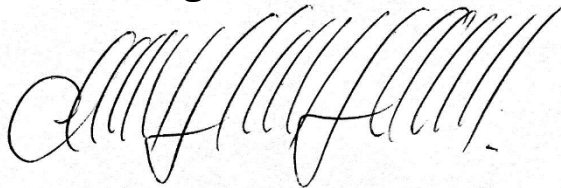
CUARTO: En aras del uso racional de este excepcional mecanismo tutela por parte de los usuarios del Sistema General en Salud permanentemente agenciados por el señor Personero Municipal de Saravena-Arauca, es necesario que observe mayor rigor en la elaboración de las demandas de tutela, mecanismo que si bien es cierto goza del carácter informal, no por ello exime a los accionantes de aportar la información necesaria para dar una respuesta efectiva.

QUINTO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada